

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 3'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 83	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### Presidencia

#### del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

#### CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

#### (Continuacion.)

#### Capítulo II.

#### De las circunstancias

apreciables para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal.

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinacion.

La pena en este caso será discrecional en proporcion al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelarla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes

ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiera tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por medio insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias

de los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y solo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del número 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extension que estimen justa.

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

#### Título II.

De las personas criminalmente responsables de los delitos militares.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes

para que se aprovechen de los efectos del delito,

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

#### Título III.

De la responsabilidad civil que nace del delito.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitution de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparacion del daño causado, que tambien regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afeccion del perjudicado.

3.º La indemnizacion de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino tambien á su familia ó á un tercero.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1099.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

El día 1.º de Diciembre próximo quedará constituido el tribunal de exámen para admision de capataces de cultivo de montes, en la capilla del Instituto provincial de esta capital, dando principio los ejercicios á las diez de la mañana y segun acuerdo de la Direccion de Agricultura Industria y Comercio pueden ser admitidos á exámen aquellos aspirantes que sin tener 25 años de edad hayan cumplido 24, pero en la inteligencia que no podrán los que resulten aprobados obtener nombramiento hasta que tengan la edad reglamentaria fijada en la Instruccion de 10 de Agosto de 1877.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan interesarle.

Córdoba 22 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 1102.

### Comision provincial de Córdoba.

Quintas.

El art. 114 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, dispone que terminado el llamamiento y declaracion de soldados de los mozos sorteados en el año del reemplazo, se proceda á practicar la revision de los que en los tres años anteriores fueron destinados á reserva como comprendidos en el art. 92 de la ley.

La Real orden de 16 de Julio de 1883, que publicó el «Boletín oficial» de esta provincia número 369, correspondiente al día 4 de Setiembre de dicho año, ordena la forma en que ha de llevarse á efecto las referidas revisiones y las reglas á que los Ayuntamientos han de atender para efectuar dicho acto.

La Comision provincial encarga pues, á los señores Alcaldes, la puntual observancia de ello y la estricta sujecion á cuanto determina, á la vez que les previene que debiendo dar principio el llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1885, el cuatro de Enero próximo y á continuacion del mismo, las operaciones de revision, antes del día diez de referido mes de Enero, remitan á este cuerpo una certificacion de las reclamaciones que para revisar excepciones concedidas en los reemplazos de 1884, 1883 y 1882, se hayan presentado arregladas al modelo que se publica á continuacion y negativa en donde no se hubiese hecho ninguna.

Córdoba 21 de Noviembre de 1884.

—El Vicepresidente, Mariano Lopez Mogrovejo.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

## MODELO.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento....=Certifico: que señalado el día de hoy para la revision de excepciones concedidas á mozos de los reemplazos de 1834, 83 y 82, hasta el de ayer se han presentado las reclamaciones siguientes:

Número y nombre del reclamado	Reemplazo de 1884.		Fecha de la reclamacion.
	Excepcion que disfrutó.	Nombre del reclamante.	
6 =Miguel Gomez 17.=Francisco Diaz	Hijo de sexagenario de impedido	Ignacio Lopez Manuel Hoyo	18 Diciembre 1884. 24 Diciembre 1884.
Reemplazo de 1883.			
16.=Ricardo Rojo de Nama 20.=José Pastor 24.=José Gomez	Mantiene huérfano Hijo de viuda de padre otro marido	Manuel Granados Joaquin Rodriguez Francisco Criado	2 Enero 1885. 30 Diciembre 1884. 19 Diciembre 1884.
Reemplazo de 1882.			
12.=José Serrano 8 =Joaquin Molina 42.=José Ruiz	Colono Mantiene abuela Hijo de viuda	Fernando Espada Rafael Muñoz Sr. Regidor Síndico	25 Diciembre 1884. 27 Diciembre 1884. 22 Diciembre 1884.

Y no habiéndose presentado otros dentro del plazo señalado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en....

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1092.

### Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de la misma á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al reparto de la contribucion del próximo año económico de 1885 á 86, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion de las alteraciones que hayan tenido, dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con exhibicion de los títulos que acrediten la oportuna inscripcion de sus fincas en el Registro de la propiedad y el pago de derechos; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas por fundadas que sean.

Pedroche 20 de Noviembre de 1884.—José Morillo Tirado.

Núm. 1098.

### Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Juan Bautista Perez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente instruido á instancia de José Gomez Caubera, de estos vecinos, en solicitud de enagenacion de terreno sobrante de la via pública al sitio conocido por las Calaberas, previas

las diligencias legalmente preceptuadas, la Ilustre Corporacion que presido ha acordado la enagenacion de espresado sobrante en subasta pública, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día siete de Diciembre venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de aprecio y condiciones que obran en el expediente de su razon, de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y procedentes efectos.

Montilla 21 de Noviembre de 1884.—Juan Bautista Perez.—Luis Vaca, Secretario.

Núm. 1103.

### Alcaldía constitucional de Rute.

D. Antonio Padilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta dicha villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este término para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1885 á 86, se advierte á los contribuyentes ó sease propietarios de semejantes conceptos de riqueza, que en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten relaciones en que se declaren las fincas ó conceptos porque habrán de contribuir; en la inteligencia de que si no lo hacen se procederá por dicha Junta á la estension de tales trabajos con los datos que posee y adquiera y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 20 de Noviembre de 1884.—Antonio Padilla.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1090.

### Recaudacion de Contribuciones é Impuestos de Carcabuey.

D. Juan Navas Muriel, Recaudador de las contribuciones directas é impuestos de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este término hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al segundo trimestre del ejercicio corriente de 1884 á 85, referente á la contribucion territorial é industrial é impuesto equivalente á los de sal, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Alcalde constitucional de esta villa, en virtud de certificacion expedida por esta Recaudacion de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, dicha autoridad se ha servido dictar la siguiente

«Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion territorial é industrial é impuesto equivalente á los de sal y que á la vez se publicó en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 106, correspondiente al viernes 31 de Octubre último, perteneciente al 2.º trimestre de este año económico, quedan in-

cursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término del tercer día no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo en Carcabuey á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde constitucional, F. Cubero.» Hay un sello que en su hora se lee: Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, lo verifiquen en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Carcabuey 13 de Noviembre de 1884.—El Recaudador, Juan Navas Muriel.

## JUZGADOS.

Núm. 1104.

### Juzgado de instrucción de Montilla.

D. José Rodríguez Pérez, Juez municipal suplente é interino del de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre inclusión en el censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes á los vecinos de esta ciudad don Rafael Susbielas y Sans y don Manuel Hidalgo y Salas.

En su virtud, por providencia de este día, he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de veinte días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la inclusión solicitada.

Dado en Montilla á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Rodríguez Pérez.—El actuario, Aurelio Fernandez.

Núm. 1106.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providen-

cia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y por la Escribanía del fedatario á instancia de doña Ana Porras Garijo, contra José Canales Jurado, ambos de este domicilio, sobre cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas de la pertenencia del deudor, que á continuación se describen:

Una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio de la Colmilla: con cabida de seis fanegas de tierra, equivalentes á tres hectáreas, sesenta y siete áreas y ventisiete centiáreas, poblado ese espacio con cuatrocientas catorce plantas y parte de cerca de piedra; linda á Norte con el arroyo de las Aguaderas, por Este suerte de olivar de don Juan José Molina Canalejo y por Sur y Oeste otras de don Bartolomé Alcalá Pavón; tasada en cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesetas.

Otra suerte de olivar en el mismo pago y sitio nombrado Rodadero; linda por Norte olivar de don Juan José Molina Canalejo, por Sur viuda de Idefonso Vacas, por Este el callejón de la Colmilla, por Oeste el arroyo de Arenosillo: consta de doscientos noventa y un olivos, un corral en mal estado de encerrar ganado, parte de cerca de piedra y una casa de teja unida á otra que en el mismo punto corresponde á Pedro Gonzalez y otros compañeros; en una superficie de cuatro fanegas de tierra, equivalentes á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas; tasada en dos mil seiscientos noventa y cinco pesetas veinticinco céntimos.

Otra ídem en el mismo sitio; linda por Norte el arroyo de las Aguaderas, por Este olivar de Francisco Avilés, por Sur callejón de la Colmilla y por Oeste olivar de la viuda de Idefonso Vacas: consta de treinta y siete olivos, una postura ó sierpe procedente de olivo caído, dos plazas vanas, décima parte de la casa-lagar contigua á la anteriormente dicha y vigésima parte en el corral de encerrar ganado, en una superficie de seis celemines y medio de tierra, equivalentes á treinta y tres áreas y diez y seis centiáreas, todo en trescientas noventa y siete pesetas.

Otra en el mismo sitio; linda por Norte y Este olivar de Francisco Conde Moreno y por Sur y Oeste otro de la sucesión de Pedro Funia Serrano: consta de treinta y un olivos en cinco celemines y medio de cuerda, equivalentes á veintiocho áreas y cinco centiáreas; tasada en cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

Otra ídem en el pago del Riquillo, en la sierra de este término, sitio de las Ventanillas; linda por Norte otra de don Juan Serrano Garijo, por Este con el callejón de la Huerta, por Sur Francisco Olmo y por Oeste egidos del arroyo de las Ventanillas: consta de trescientos ochenta y cuatro olivos y catorce posturas y parte de cerca de piedra en cinco fanegas y ocho celemines de tierra, equivalentes á tres hectáreas, cuarenta y seis áreas y noventa y tres centiáreas; tasada en seis mil trescientas cincuenta y dos pesetas.

Y una casa en la calle de San Francisco, de esta población, marcada con el número cuatro; linda por la derecha entrando con otra de los herederos de doña Francisca Fernandez número dos, por la izquierda la de doña Rosario Serrano Rosal y por la espalda la calle Córdoba: ocupa una superficie de ciento veintinueve metros cuadrados distribuidos en dos habitaciones bajas, cocina, despensas, patio y cuadra y tres cámaras ó habitaciones altas; valuada en seis mil ciento cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día diez y seis de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que por el ejecutado solo se han presentado los títulos de dominio de las fincas rústicas y que respecto de la urbana va á subsanarse la falta del correspondiente con certificación literal del Registro de la propiedad de la inscripción de dominio de esa finca para que unos y otra puedan inspeccionarlos los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que interese, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepto el ejecutante.

Montoro veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Athanasio de Burgos.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 1113.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte,

Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos de abintestato por fallecimiento de don José Heller y Amoraga, vecino que fué de esta población, ocurrido el diez y seis de Agosto último, en los cuales por providencia del día de ayer he acordado se cite y llame por segunda vez y término de veinte días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante el Juzgado á usar de él y justificar el grado de parentesco que tengan con el causante, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y que ya se ha personado doña Dolores Heller y Amoraga y don José Heller y Perez, hermana y sobrino respectivamente del finado.

Dado en Córdoba á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 1109.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Cédula de requerimiento.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía se han seguido autos á solicitud de doña María de las Nieves y doña María de la Soledad de la Rada y Calvo sobre que se las declarase herederas abintestato de su tío don José Calvo y Perez, y en ellos se ha dictado la siguiente

Providencia. Madrid seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Por presentado el anterior escrito y visto lo que se expone, requiérase á doña María de las Nieves y doña María de la Soledad de la Rada y Calvo, herederas abintestato que han sido declaradas por este Juzgado de don José Calvo Perez, que en el término de ocho días paguen al Procurador don Antonio Bendicho las ochocientas treinta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos que importa la tasación ejecutada, con mas las costas posteriores bajo apercibimiento de apremio; y no constando el domicilio de aquellas, publíquese la oportuna cédula en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba á que corresponde Lucena, último domicilio conocido, además de fijarse en el sitio público de costumbre de esta Corte, y para que tenga lugar librese el oportuno exhorto. Así lo manda y firma S. S., doy fé.—Gonzalez.—Ante mí, Fermín Suarez y Jimenez,

**Junta provincial  
de instrucción pública  
de Córdoba.**

A fin de que con rigurosa exactitud pueda darse debido cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ha dispuesto esta Corporación dictar las prevenciones siguientes:

1.º En los primeros días del próximo mes de Diciembre, las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos de esta provincia, procederán

á formar un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales, que se hallan comprendidos en la edad escolar de 6 á 9 años, prescrita por el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º La redacción de los estados se ajustará al modelo publicado en 26 de Abril del pasado año de 1883, que se reproduce á continuación, haciendo dos ejemplares de cada sexo, ó relacionando primero á los varones y después á las hembras, con separación de sumas.

3.º Si por cualquiera causa se

formaran los estados correspondientes á alguno de los distritos municipales relacionando indistintamente á los individuos de uno y otro sexo, se hace preciso que al final de ellos se estampe un resumen consignando el número de niños y el de niñas que comprenden.

4.º Dichos documentos por duplicado se han de mandar á esta Junta, precisamente en el entrante mes de Diciembre.

5.º Se recomienda la mayor exactitud y escrupulosidad en la formación del censo.

Al mismo tiempo se previene á

las indicadas Juntas locales que si algun Maestro de las escuelas públicas ha contraído méritos que le hagan merecedor á premio ó mención honorífica, hagan la oportuna propuesta, con arreglo á lo que determina el art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre del repetido año, justificando los extremos que abraza dicho artículo y el 6.º del de 23 de Febrero antes mencionado.

Córdoba 22 de Noviembre de 1884.—El Gobernador Presidente, Joaquín García y Espinosa.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Provincia de Córdoba.

Pueblo de

Año de 188 .

**PADRON** general de todos los niños residentes en el término municipal de esta población que se hallan comprendidos en la edad de seis á nueve años, á que se refiere el art. 7.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, formado por la Junta local, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

Número de orden.	Nombre y apellidos del niño.	Edad.	Nombre de los padres, tutores ó encargados.	Su domicilio, calle y número de su casa.	Profesion, destino ú ocupacion.	Observaciones.

**ANUNCIOS.**

**LEYES ELECTORALES**

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

**MANUAL**

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director

del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

**MANUAL**

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, manebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos

que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.